

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 347.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA. ESTADÍSTICA.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino en 15 de este mes, me dice entre otras cosas lo siguiente:

«Terminados en la mayor parte de las provincias los trabajos de revision del nuevo Nomenclátor de los pueblos, y próximos á recibir la última mano en otras, cree esta Comision llegado el momento de preparar el recuento de la poblacion en Europa, como ya se está verificando en América, Oceania y Africa.—El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 dispone que en el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificacion y complemento del Censo de 1857, y la Comision Central propende á que esta grande operacion se verifique en el último tercio del mes de Diciembre. Tiene formado su plan y dispuestas sus medidas para llegar á un resultado digno de la importancia de la nacion española, y digno sobre todo de la verdad.—Los trabajos hechos para el Nomenclátor han de servirnos de mucho para el Censo, porque conocidas las viviendas, no será fácil que seamos engañados respecto del número de personas que deban ocuparlas.—Y no es que ignore la Comision Central que en 1857 hubo ocultaciones, de donde resultaron desigualdades é injusticias, porque en algunos casos ciertas cargas gravaron á quien dijo la verdad, quedando aliviado quien hizo prevalecer la mentira: razon de delicadeza y compromiso de honor para cuantos en el asunto entendemos, que nos estimula á no levantar mano hasta desenmascarar á los ocultadores y esponerlos á la censura

pública en desagravio de la moral y del derecho. Ni es un secreto el que en los meses pasados han mediado tratos y con-fabulaciones entre los influyentes de algunas localidades, para urdir y amañar el modo de disminuir el número de habitantes respectivos, burlando á la autoridad y dificultando la investigacion.—Estamos en Madrid al corriente de lo que pasa.—Se concibe el empeño de ocultar cada individuo su riqueza en paises donde está espuesto á ser saqueado por quien le manda, así como el de aminorar el número colectivo en donde se tributa ó se distribuye á bulto el sorteo para el servicio militar; pero en España, gracias á Dios, no existen semejantes motivos. Antiguas prevenciones, residuos de una desconfianza tradicional, recelos heredados; poquedad de ánimo, y falta de espíritu público, dejan todavía percibir algo de retraimiento, que el tiempo disipará conforme prevalezca en el hombre y en el ciudadano la idea de su derecho con el sentimiento de su dignidad y la conciencia de su fuerza segun la ley.—El único interés que puede hoy mover á un pueblo á rebajarse, es, como arriba se dijo, el de pagar menos de lo justo para las atenciones generales, y para algunas locales de preferente utilidad: interés mezquino, innoble, bochornoso. Muchas poblaciones declararon antaño con lealtad el número de sus habitantes, sabiendo que iban á subir de categoria y á sufrir recargos; y á vista de esos patrióticos ejemplos, ¿que calificacion merecen los que maniobran para eludir la Ley; para no cumplir lo que otros cumplen; para encenegarse en el engaño; para degradarse á sus propios ojos?—Mas no conseguirán sus intentos. La Comision Central cuenta con la ilustrada autoridad de V. S., con el pundonoroso celo de la Comision provincial, con la eficacia y delicadeza de los Inspectores, y tambien cuenta con su propio esfuerzo y con su decision á no dar por terminadas las operaciones censales hasta que acumulando todos los medios de que dispone, esté plenamente satisfecha de haberse aproximado á la verdad todo lo que cabe en estas materias.—No importa que la publicacion se haga unos meses antes ó despues; en un documento que ha de causar estado, lo esencial es que merezca é inspire confianza.—En este concepto, ha acordado la Comision Central que se de principio á los preparativos para el recuento de la poblacion. Y lo primero que necesitamos saber es el número de cédulas de inscripcion vecinal por pueblos, á razon de una por

cada vecino, familia ó establecimiento.—Al efecto es indispensable.—1.º Que V. S. se sirva pedir á los Alcaldes la declaracion del número de cédulas en junto que serán necesarias en la poblacion respectiva.—2.º Que este pedido quede hecho en lo que resta del presente mes de Agosto.—3.º Que para el 20 de Setiembre esten reunidas en la Seccion de Estadística de la Capital las comunicaciones de los Alcaldes, contestando y señalando el número de cédulas.—4.º Que al hacer el pedido se manifieste por V. S. á los Alcaldes la firme resolucion de no admitir demora ni disculpa, la de no consentir menor número de cédulas que en 1857 sino en casos escepcionales, y la de depurar de todos modos la verdad por medio de repetidas visitas de los Sres. Inspectores de Estadística, con imposicion de penas á los ocultadores.» La circular inserta hará conocer á los Sres. Alcaldes y Concejales que sería infructuoso cualquier conato de ocultacion de habitantes, y tanto mas deben estar convencidos de esta verdad, cuanto que acaban de ver que la Estadística tiene medios para apurar la certeza, haciendo girar visitas á los Sres. Inspectores, cuyo celo y cuya rectitud é integridad no pueden ponerse en duda; sin perjuicio de hacer uso en su dia de otras medidas y de aprovechar otros datos y otras noticias que han de servir de comprobantes, y que harán pesar una muy grave responsabilidad sobre todo aquel que falte á sus deberes. No temo, por tortuna, que llegue este sensible caso, porque conozco la honradez y lealtad de todos los Sres. Alcaldes y Concejales de la provincia, y si los que lo eran en el año de 1857 se condujeron en este mismo servicio de un modo muy digno, no es de presumir que los actuales quieran manifestar menos celo que aquellos, ni constituirse en posicion de experimentar consecuencias que les serian poco gratas. El Censo ha de ser una verdad, y me lisongeo anticipadamente al considerar que la poblacion ha de aparecer en toda su plenitud, sin necesidad de medidas coactivas, que contra mi voluntad y contra todos mis sentimientos, tendria forzosamente que adoptar, y adoptaré sin remedio, si por desgracia se me pone en la precision de usar del rigor, ya que sea perdida la persuasion y despreciado el consejo. No hay en esta provincia motivo racional para que haya disminuido desde 1857 el número de sus habitantes, y mas bien debe creerse aumento si se ha

de juzgar por los sucesos. No hubo una peste, ni sobrevino una hambre, que son las causas físicas que diezman los pueblos, ni ocurrió tampoco en política una guerra esterminadora. Cosechas abundantes; trabajo continuado en obras públicas y particulares, y en general una quietud y un bienestar no interrumpido, son elementos que forzosa y necesariamente conducen á que el número de nacidos marche en escala creciente, al reves que el de las defunciones. Pudiera no obstante suceder que en algun distrito municipal ocurrieran accidentes locales que hayan amenguado su vecindario, y en tal caso deber es de su Ayuntamiento esponerlo muy circunstanciada y muy prontamente, para que pueda procederse á la comprobacion, hasta el punto de que ninguna duda quede. Fuera de estos casos, que serán muy raros, si es que hay alguno, se hará un cargo muy severo á las municipalidades que por cualquier medio intenten rebajar el número de almas; y partiendo de estos principios he acordado las disposiciones siguientes: 1.ª Los Sres. Alcaldes al momento que reciban esta circular reunirán el Ayuntamiento en sesion ordinaria ó extraordinaria y harán que se lea integramente, de manera que todos se enteren bien del fin á que se dirige. 2.ª Harán presentar el Boletín oficial de la provincia de 13 de Octubre de 1857, núm. 121 donde aparece el número de cédulas que entonces se inscribieron en el distrito. 3.ª Se procederá en seguida á comparar este dato con el padron formado en el presente año y con cualquier otro documento que pueda servir al intento, y por el resultado que diere de si este examen se fijará clara y terminantemente el número de cédulas que se considere necesario. 4.ª Aunque el distrito municipal se componga de diferentes pueblos, no hay motivo para que deje de cumplirse en el acto la anterior prevencion, porque en la Secretaría de Ayuntamiento debe haber todos los antecedentes y noticias necesarias. 5.ª Sin embargo, si por cualquiera causa ó motivo no existiesen, se aplazará la Sesion para otro dia determinado, y en tal caso asistirán á ella todos los Alcaldes pedáneos, que deberán concurrir provistos del competente padron en que bajo su responsabilidad aparezcan los nombres de todos los vecinos y sus respectivas familias.

6.º Fijado que sea el número de cédulas, se estenderá acta formal en que han de consignarse por menor todas las diligencias practicadas, y todas las opiniones y observaciones que se hayan presentado, firmándose por los concurrentes, para que en su día pueda producir los efectos que haya lugar.

7.º El Alcalde dirigirá inmediatamente á este Gobierno de provincia, ó hará presentar en la Sección de Estadística una comunicacion sencilla, y enteramente igual al modelo que se pone á continuación, en que designe el número de cédulas. Si considera que el acuerdo del Ayuntamiento no es arreglado, lo manifestará así, esplicando los motivos en que se funde.

A estas disposiciones nada me resta que añadir sino recomendar muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes la circunstancia de que se han de recibir sus respuestas para el día 20 de Setiembre, y este servicio se les recordará todas las semanas en uno de los *Boletines*.

Si alguno con su torosidad da lugar á que el día 21 se espida un apremio, cuya será la culpa y á nadie podrá imputarla sino á su negligencia ó descuido. Burgos 22 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

#### MODELO DE LA COMUNICACION.

##### Distrito municipal de

El Alcalde Constitucional que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento en sesion celebrada el día... de... hace el pedido de tantas (precisamente en letra y sin enmienda) Cédulas de inscripción.

Fecha, firma y sello.

Continuacion del Reglamento para la introduccion de trabajadores chinos, en la Isla de Cuba.

#### CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos reciprocos de los trabajadores y sus patronos.

Art. 51. El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegacion prévia por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 52. Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Promotores fiscales de las Alcaldías mayores, y en segunda el Fiscal de mi Real Audiencia Pretorial.

Art. 53. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabajadores y el cumplimiento de sus contratos; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía,

con arreglo á las leyes, se decidirá por quien corresponda, y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 54. Los trabajadores al firmar ó aceptar sus contratos con los introductores se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á ménos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 55. Los trabajadores podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 42, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 56. Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros son compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 57. Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas, si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 58. El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres mientras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 59. Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 60. Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratos con los patronos.

Art. 61. Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el art. 52, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia, y por el fiscal de mi Real Audiencia en segunda.

Art. 42. Los trabajadores que hayan celebrado sus contratos siendo menores de 20 años tendrán derecho á rescindirla cuando cumplan los 25.

Los que hayan contratado siendo mayores de 25 años tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlos en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

Art. 43. Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono, siempre que le abone al contado:

1.º La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

2.º Lo que el mismo trabajador le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

3.º El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entró en poder del patrono.

4.º El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajador con otro semejante.

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los días festivos.

Art. 44. Cuando algun patrono tratase con sevicia á su trabajador, ó faltase á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el trabajador al Protector delegado, y este acordar la rescision del contrato si oyendo á ambas partes se convenciese de la justicia de la queja. La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del trabajador, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 45. En los días y horas de descanso podrán los trabajadores trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener préviamente el permiso del patrono.

En los mismos días y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 46. Los trabajadores dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los días y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 47. Siempre que el trabajador trate de enagenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en cono-

cimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquiera adquirente.

Art. 48. Cuando el patrono conceda á su trabajador alguna suerte de tierra para que la cultive en los días y horas de descanso, adquirirá el trabajador los frutos íntegros, á ménos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 49. Los trabajadores no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fuesen oncontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la Autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 50. Cuando en las contrataciones haya estipulado dar á los trabajadores alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ámbos, pero no en cantidad.

Si los trabajadores no se conformasen con este cambio, acudirán á su Protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucio que satisfaga el derecho esencial de los trabajadores.

Art. 51. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los trabajadores, comprenderá esta, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los Médicos.

Art. 52. Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los días no festivos el número de horas convenido en las contrataciones.

Se entiende por días no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohíbe trabajar, y los que, no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen expresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclesiástica.

Art. 53. En ningun caso, y apesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus trabajadores más de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 54. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera más conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabajador, segun lo prescrito en el núm. 6.º del art. 6.º, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar á trabajar más de 15 horas en un día, y que siempre le queden á lo ménos seis horas seguidas de descanso de noche ó de día.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho no podrá el patrono exigir del trabajador más horas de trabajo en cada día que las convenidas.

Art. 55. El trabajador deberá prestar á su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, á ménos que se ha-

yan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el trabajador á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de sus colonos siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 56. Cuando el trabajador estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57. Los patronos abonarán á sus trabajadores el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 58. Los trabajadores percibirán todo su salario mientras estuvieren enfermos ó convalecientes de enfermedades contraídas por consecuencia ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediese de causas diferentes, no tendrá el trabajador tal derecho como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 59. El trabajador que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera faltas, no podrá exigirlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 60. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 54, se calificarán las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos Médicos designados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá acudir al Protector delegado á fin de que por su orden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono, á cuya decision se sujetarán ámbas partes sin más recursos. Si los Médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordaren entre sí, se nombrará por el Protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 61. Los trabajadores indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengará el trabajador salario alguno, á ménos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el trabajador por la culpa de que se trata.

Art. 62. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores chinos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pague, de manera que en cualquier tiem-

po pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 63. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada trabajador, y se le enterará de su resultado á fin de que si tuviere algun reparo que hacer lo exponga desde luego, ó acuda al Protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 64. La cláusula que con arreglo al art. 6.º, párrafo octavo deberá contener toda contrata de sujetarse el trabajador á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al trabajador no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 65. Cuando se fugare algun trabajador de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la Autoridad local á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione su captura y restitution, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al trabajador fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 66. El patrono procurará enseñar á los trabajadores los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del Párroco respectivo para lo que corresponda.

Art. 67. Cuando un trabajador reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó en sus intereses de un hombre libre ó de otro trabajador de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estas no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la Autoridad competente, ó dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del trabajador, se lo hará entender así, exhortándole á que desista de su proposito; mas si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Quando la queja se dirigiere contra otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que este estime justa. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al Protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 55.

Art. 68. Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren á

cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigirseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

(Se continuará).

## Anuncios Oficiales.

*El Director de la escuela profesional de Veterinaria de Leon, me dice con fecha 19 del actual, lo que sigue:*

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 del presente mes de la fecha, S. M. ha tenido á bien disponer que para ingresar desde el próximo curso en las escuelas profesionales de Veterinaria habrán de ser examinados y aprobados los aspirantes en las materias que comprenden la primera enseñanza superior en los elementos de algebra y geometría que se exigen por el art. 49 del Reglamento vigente, y de saber herrar á la española, y como el anuncio dirigido á V. S. por esta escuela, no comprendia estas circunstancias; lo participo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados.

*El anuncio á que se refiere, fue inserto en el Boletín oficial del dia 9 del corriente mes, y para los efectos oportunos, he acordado publicar la precedente comunicacion. Burgos 25 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.*

## CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo Provincial en union con el Señor Comisario de Guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta Provincia en el presente mes.

Racion de pan de libra y media 71 céntimos.

Fanega de cebada 20 reales 87 céntimos.

Arroba de paja corta 1 real 94 céntimos.

Arroba de aceite 76 reales 75 céntimos.

Arroba de leña 1 real 50 céntimos.

Arroba de carbon 4 reales 6 céntimos.

Arroba de paja larga 2 50 céntimos.

Burgos 25 de Agosto de 1860.—El Presidente del Consejo Provincial, Francisco de Otazu.—P. A. D. C.—Mariano de la Garza, Secretario.

**Anuncio.**

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado en esta Provincia, dotada con la cantidad de

mil reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y Gaceta del Gobierno con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 25 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Grisaleña en esta Provincia, dotada con la cantidad de 500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y Gaceta del Gobierno. Burgos 24 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

*Gobierno militar de la provincia de Burgos.*

El soldado del Regimiento infantería de Cantabria cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Valladolid; lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta Provincia con el objeto de que las Justicias de los pueblos y funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

*Filiacion de Leon Tejedor.*

Padres Miguel y Maria San Miguel, natural de Villasilos, Provincia de Burgos, avecinado en su pueblo, edad 29 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada, estatura 1 metro 96 milímetros, Burgos 24 de Agosto de 1860.

—El Coronel Gobernador interino, Henares.

D. Modesto Gomez Marrodán, Juez de paz y encargado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, se llama y emplaza por segunda vez, á D. Pedro Gimenez, de desconocido domicilio, para que dentro de diez dias improrrogables, comparezca en su Juzgado por la Escribania del infrascrito á contestar la demanda, que le ha promovido en el mismo Don Zacarias Sagredo, vecino de esta ciudad, sobre que se declaren á su favor, dos depósitos hechos en la Caja general de Depósitos de Madrid, por el espresado Gimenez; uno en nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por cantidad de treinta y seis mil reales; y otro en nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, por la de veinte y cuatro mil reales, con los intereses correspondientes; á cuyo efecto se te entregará tambien la copia de ella.

Dado en Burgos á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Modesto Gomez Marrodán.—Por su mandado, José Cormanana.

**OBRAS PÚBLICAS.**

*Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.*

Provincia de Burgos.

Autorizado por la Direccion general de Obras públicas, para proceder á la venta en pública licitacion y ante el Sr. Gobernador de la provincia, de algunos árboles que han de cortarse en la carretera de Madrid á Irun para la construccion de los pasos á nivel del ferro-carril del Norte; se anuncia al público para que los que deseen interesarse en ella presenten sus proposiciones por escrito el dia 4 de Setiembre próximo, á las 12 de su mañana en el Gobierno civil, despacho del Sr. Gobernador.

El número de árboles, puntos donde se hallen, sus clases y precios, son los que se expresan en la adjunta nota.

Las proposiciones pueden hacerse por el total de árboles, ó separadamente por los que se hallan en cada localidad, y se adjudicarán en el acto á las más ventajosas que cubran el tipo de la tasacion. Los pagos se harán en efectivo en el acto de la adjudicacion.

PUNTOS DONDE SE HALLAN	NÚMERO DE ÁRBOLES.	CLASE.	DIÁMETRO.		PRECIO DE CADA ÁRBOL.		RAPORTE.		TOTAL por localidad.	OBSERVACIONES.
			Inferior.	Superior.	Reales.	Cént.s.	Reales.	Cént.s.		
Barras inmediatas de Berberena.	1	chopo.	10,4	24	50	1102	50	1102		
	2	chopo benchario.	8,7	22	50	374	50	374		
	3	id.	8,2	17	25	1660	50	1660		
	4	id.	6,8	16	50	402	50	402		
	5	id.	7,0	14	50	462	50	462		
	6	id.								
	7	id.								
	8	id.								
	9	id.								
	10	id.								
	11	id.								
	12	id.								
	13	id.								
	14	id.								
	15	id.								
	16	id.								
	17	id.								
	18	id.								
	19	id.								
	20	id.								
	21	id.								
	22	id.								
	23	id.								
	24	id.								
	25	id.								
	26	id.								
	27	id.								
	28	id.								
	29	id.								
	30	id.								
	31	id.								
	32	id.								
	33	id.								
	34	id.								
	35	id.								
	36	id.								
	37	id.								
	38	id.								
	39	id.								
	40	id.								
	41	id.								
	42	id.								
	43	id.								
	44	id.								
	45	id.								
	46	id.								
	47	id.								
	48	id.								
	49	id.								
	50	id.								
	51	id.								
	52	id.								
	53	id.								
	54	id.								
	55	id.								
	56	id.								
	57	id.								
	58	id.								
	59	id.								
	60	id.								
	61	id.								
	62	id.								
	63	id.								
	64	id.								
	65	id.								
	66	id.								
	67	id.								
	68	id.								
	69	id.								
	70	id.								
	71	id.								
	72	id.								
	73	id.								
	74	id.								
	75	id.								
	76	id.								
	77	id.								
	78	id.								
	79	id.								
	80	id.								
	81	id.								
	82	id.								
	83	id.								
	84	id.								
	85	id.								
	86	id.								
	87	id.								
	88	id.								
	89	id.								
	90	id.								
	91	id.								
	92	id.								
	93	id.								
	94	id.								
	95	id.								
	96	id.								
	97	id.								
	98	id.								
	99	id.								
	100	id.								
	101	id.								
	102	id.								
	103	id.								
	104	id.								
	105	id.								
	106	id.								
	107	id.								
	108	id.								
	109	id.								
	110	id.								
	111	id.								
	112	id.								
	113	id.								
	114	id.								
	115	id.								
	116	id.								
	117	id.								
	118	id.								
	119	id.								
	120	id.								
	121	id.								
	122	id.								
	123	id.								
	124	id.								
	125	id.								
	126	id.								
	127	id.								
	128	id.								
	129	id.								
	130	id.								
	131	id.								
	132	id.								
	133	id.								
	134	id.								
	135	id.								
	136	id.								
	137	id.								
	138	id.								
	139	id.								
	140	id.								
	141	id.								
	142	id.								
	143	id.								
	144	id.								
	145	id.								
	146	id.								
	147	id.								
	148	id.								
	149	id.								
	150	id.								
	151	id.								
	152	id.								
	153	id.								
	154	id.								
	155	id.								
	156	id.								
	157	id.								
	158	id.								
	159	id.								
	160	id.								
	161	id.								
	162	id.								
	163	id.								
	164	id.								
	165	id.								
	166	id.								
	167	id.								
	168	id.								
	169	id.								
	170	id.								
	171	id.								
	172	id.								
	173	id.								
	174	id.								
	175	id.								
	176	id.								
	177	id.								
	178	id.								
	179	id.								
	180	id.								
	181	id.								
	182	id.								
	183	id.								
	184	id.								
	185	id.								
	186	id.								